RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT
RAD. 110013110025 2015 0082 00.

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de los interesados el correo recibido el 27 de septiembre de 2021 y radicado por la auxiliar de la justicia y en consecuencia se dispone:

1.- Declarar desistido el avaluó ordenado por auto de fecha 21 de febrero de 2019.

2.- Se fija como gastos al perito la suma de $700.000, los mismos deberán ser cancelados por los interesados.

3.- Córrase traslado de los inventarios y avalúos a los interesados conforme lo ordena el art. 601 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d02c3a4fbfa1b6fe97e1d59ba9395347cb221d7693bcb3a72062ef0c1b1d40**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE: ELSA MARIA NOVOA RAMIREZ
DEMANDADO: MERCEDES NOVOA RAMIREZ Y OTROS
RAD. 110013110025-2015-0242 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

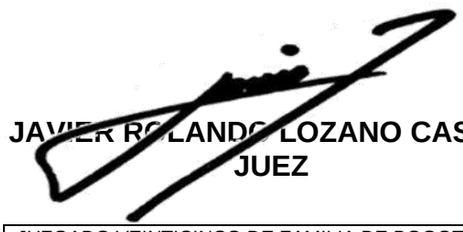

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773ab3b6336eb4b04ff48ba128233a94a70ff8be3ea4091fb1a37a22d0960e6**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CESAR RUIZ CASTRO
RAD. 110013110025-2015-0246 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por la secretaría, remítase el link del expediente conforme al correo radicado el 22 de septiembre de 2021.

En atención a la información radicada por la apoderada de los interesados CLAUDIA NATALIA y CESAR AUGUSTO RUIZ ROJAS, líbrese telegrama al secuestre señor HERNANDO BURITICA ZEA, para que proceda hacer entrega de los bienes dejados bajo su custodia al nuevo secuestre SERVI CATAMI SAS, para tal efecto dispone de un término de 15 días.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758469b8a77f08fc7f8980fc087f18b582a72a440d815ec98ac24dc9b88600b**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIO GONZALEZ CARDENAS
RADICADO: 110013110025 2015 0282 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2021, requiérase a la partidora vía correo electrónico y telegráficamente, bajo los apremios de ley, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2dbf138e679b92e9214db9f03d6f065cb14e8d92c3942b318b1e8c28afe8f**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO
RAD. 110013110025 2015 0776 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud requerida en escrito radicado el 03/09/2021 por la parte demandada señora FLOR RUBIELA CÁRDENAS y dada su procedencia al tenor de lo previsto en el artículo 116 del Código G. del P., se dispone:

Autorícese el desglose de la citada documental a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f3f5e604bf3c8dd2af2c13a934cbe4d0a2bb46de713e4a41ec8f494e0cc77d**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUDIACION SOCIEDAD
DEMANDATE: PATRICIA VELEZ SACOME
DEMANDADO JOSE FRANCISCO MUVDI AHCAR
RADICADO: 11001-3110-025-2016-0070 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud de la apoderada MELBA PARRA PEREZ de terminación del proceso, y a la escritura Publica No. 2144 del 29 de mayo de 2021 suscrita en la Notaría 20 de Bogotá, el despacho entra a estudiar su viabilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que el presente trámite corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores PATRICIA VELEZ SACCONE Y JOSE FRANCISCO MUVDI ACHAR y dado que la escritura pública No. 2144 del 29 de Mayo de 2021 suscrita en la Notaría 20 de Bogotá, contiene el acto jurídico de liquidación de sociedad conyugal otorgada por PATRICIA VELEZ SACCONE Y JOSE FRANCISCO MUVDI ACHAR de mutuo acuerdo, por lo que al desaparecer los fines perseguidos en éste asunto, habrá de disponerse la terminación del presente asunto, por sustracción de materia.

En este orden de ideas, los hechos mencionados previamente conllevan a que, en el caso objeto de estudio, se configure la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente que modificó los hechos y pretensiones que sustentaron la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previo la revisión de remanentes.

TERCERO: Sin costas por haberse dado la terminación de mutuo acuerdo.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

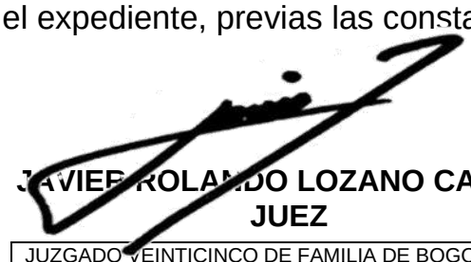

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4967e9f5745c492515c8c6ce22a182f943ad3f570debec957a56cc4ae36fd502**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2016 0624 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente las declaraciones de renta radicadas por la apoderada de la cónyuge supérstite y herederas JUAN CARLOS Y GLORIA ESPERANZA LOZANO FORERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, OFICIESE a la DIAN, para que informe si la sucesión cuenta con obligaciones pendientes, lo anterior en cumplimiento con el estatuto Tributario. Por la secretaria remítase el oficio.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud radicada el 5 de octubre de 2021, de señalamiento de fecha para llevar cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, proceda el profesional allegar los mismos en los términos del art. 502 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159a04a8aaf9af0204d55716a3aa88a863a59a403ef27688b57f22cfd7ff8e5**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: HORACIO ESCALANTE ARRIGUI
RADICADO: 110013110025 2017 00560-00

Agotado el trámite de la instancia se define aquí en sentencia la controversia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora ANA CECILIA ESCALANTE ARRIGUI, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante HORACIO ESCALANTE ARRIGUI, conforme lo reglado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.882.753,oo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 23 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado, el proceso de sucesión intestada del señor HORACIO ESCALANTE ARRIGUI, se reconoció a ANA CECILIA ESCALANTE ARRIGUI en su condición de cesionaria de los señores NASLY ALEJANDRA ESCALANTE RINCÓN y TATIANA PAOLA ESCALANTE RAMOS, se ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria[1].

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha por auto adiado abril 5 de 2018, para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos[2].

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del (a) causante, el día 26 de junio de 2018, los que fueron aprobados por no presentarse objeciones sobre lo inventariado[3].

En escrito radicado el 14 de febrero de 2019, se presentaron inventarios y avalúos adicionales, por auto del 14 de marzo de 2019, se le corrió traslado de conformidad con el art. 502 del C. G del P., y al no presentarse objeciones por auto de fecha 11 de abril de 2019, se les impartió aprobación.[4]

En providencias del 16 de julio del año 2019, se decretó la PARTICIÓN, designándose al apoderado de los reconocidos como partidor[5].

---

[1] Folio 31
[2] Folio 36
[3] Folio 43
[4] Folio 134
[5] Folio 136

El profesional presentó su trabajo el 31 de julio de 2019, como se aprecia a folios 137 y ss, y dado que venció el termino de traslado en silencio al no presentarse objeciones se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, por demás que dentro del mismo, se distribuyó el 100% de las partidas existentes dentro del proceso, sin que existiera pasivo por pagar. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad que corresponda los bienes, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que dispongan los interesados. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 31 de julio de 2019, obrante a folios 137 y ss, dentro del proceso de sucesión de la causante AURA SOFÍA GONZÁLEZ BERNAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.426.071.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente.

TERCERO: Regístrese la presente decisión, líbrese los Oficios a las entidades que corresponda, teniendo en cuenta los bienes objeto de partición.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares, OFICIESE a cada una de las entidades que corresponda, previa revisión del expediente en el evento de remanentes.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cac9166df04d9726a41893fff54f619ca5f9acb30498744d91c9d2042a12281**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO REHECHURA TRABAJO DE PARTICION -SUCESION.
CAUSANTE: JESUSMARIA PULIDO
RAD. 110013110025-2018-0236 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte interesada para que proceda con la vinculación de la heredera NICOLE PULIDO GAMEZ, conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88fe475b7a426869a27e56fdba42285887d1b0298106ab92775a624ac9f65de**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: KAREN FREIRE GONZALEZ
DEMANDADO: MIGUEL ESTEBAN FREIRE
RAD. 110013110025-2018 0518 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud del escrito radicado el 08/07/2021, se fija como gastos de curaduría la suma de $600.000.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38fc1ae3e6daec0458fce9a57298eb5816875e4b9e9ec309eef61db26c34aa**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY BOHORQUEZ CAMACHO
DEMANDADO: LUS POLETTE RODRÍGUEZ Y OTRO
RAD. 110013110025-2018 0580 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el demandado DENERFAY ARMANDO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ, a través de apoderado contestó demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales se les dará trámite una vez trabada la totalidad de la Litis.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como curador del demandado WANDERLEY RODRÍGUEZ BOHORQUEZ al (a) Dr.:

1. EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS correo electrónico PCUBIDES2003@YAHOO.COM

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE,

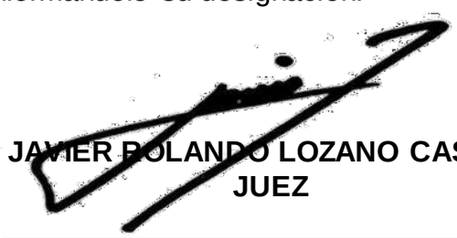

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f4ec6e6c8925794e652fc5c869924b1d7200af85141eef13346da892296b2**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud radicada el 16 de septiembre de 2021 por el apoderado de la heredera LUZ DARY FONSECA ROBLES, requiérase al secuestre ABC Jurídicas S.A.S., a través de su representante señor FAVIÁN RICARDO CRUZ CARRILLO, al correo electrónico aportado en la diligencia de secuestro a fin de que rinda informe en los siguientes términos:

1) Las acciones adelantadas desde el 16 de marzo de 2021 para la administración y recaudo de los cánones de arrendamiento generados por el local comercial Indublanco, el cual se encuentra haciendo uso del bien inmueble conforme el acta de la diligencia de secuestro.

2) Que informe en dónde viene realizando el depósito de los cánones de arrendamiento generados desde el 16 de marzo de 2021, fecha en que fue designado como secuestre.

3) Que en caso de no haber adelantado gestiones conforme sus deberes y facultades de custodia y administración del bien inmueble, informe y sustente respectivamente los motivos por los cuales no ha adelantado las gestiones para el cuidado y administración.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7adb3ae175022505f53d943246693f2e23a9e44c355dba6dd7fc6cced1a433**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITALDE HECHO LSP
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON
DEMANDADO: SANDRA REYES ORTIZ
RAD. 110013110025 2019 0104 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señora SANDRA REYES ORTIZ, radicado el 10 de septiembre de 2021, se dispone:

Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a SANDRA REYES ORTIZ.

Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.

Reconocer personería al abogado FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO, como apoderado de la señora SANDRA REYES ORTIZ, en la forma y términos del poder radicado.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745258f286d3f614ba079411a2213e9d90bc034bcc18eb331ce16eb7b0516be**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MESA NIETO
DEMANDADO: HECTOR JULIO SANCHEZ GARAVITO
RAD. 110013110025-2019-0148-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente la comunicación proveniente de Migración Colombia, remitida a través de correo electrónico de fecha 13/09/2021.

Una vez de respuesta la embajada de Costa Rica en Colombia, ingrese al despacho para dar continuidad con la audiencia suspendida.

NOTIFÍQUESE

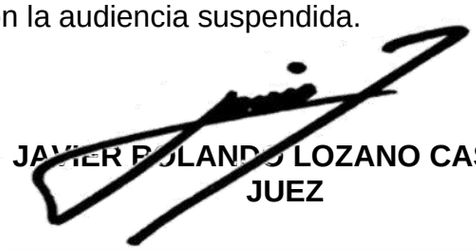

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec678111987f480a4b88e4e8db66ecf4494efd54c6b72a7ea7afc97c391be0**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIE LICETH VELANDIA
DEMANDADO: ARCANGEL SALVATORE
RAD. 110013110025 2019 0370 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cf54f7215d9c2cc2330bf35d574e095a8989e7d6f3853873508b60e4d50fa6**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DALIA DEL SOCORRO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO DAZA DAZA
RAD. 110013110025-2019-0516-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a163becddf0eca6cf6889e8040c4df5dc2a63e1bd822beb2a75a150b352de**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: L.S.C
DEMANDANTE: ALVARO GIOVANI TORRES OVIEDO
DEMANDADA: MARINELA PERDOMO CADENA
RAD.110013110025-2019-0622-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los inventarios fueron presentados en ceros, por economía procesal se designa a la abogada ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ como partidora, para tal efecto se le concede el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1701bc08a9a317eb6aaeac93cbd9c095e09949c2129da860efc8d7f28d43f54**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMOINIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLORIA INES SANCHEZ TORRES
DEMANDADO: HERIBERTO RAFAEL GUERRA MIRANDA
RAD. 110013110025-2019-0668-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud radicada pro el apoderado del señor ERIBERTO RAFAEL GUERRA MIRANDA el 1 de octubre de 2021 se dispone:

Por la secretaría remítase los oficios de fecha 28 de septiembre de 2021, Oficio No. 207 y 2067 al correo del abogado del señor ERIBERTO RAFAEL GUERRA MIRANDA, para que proceda a su diligenciamiento.

Por la secretaria, proceda a verificar la existencia de títulos, en el evento de existir, hágase su entrega teniendo en cuenta el acuerdo suscrito en audiencia del 22 de septiembre de 2021 y al auto de fecha 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae9c25ed3c0670e0a3d2d55f1d4165ff0f190cead48a2bfce731932524429e**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: XIO WANG C.E.
DEMANDADO: LEIDY SOFIA VILLAMIL
RAD. 110013110025-2019-0698-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6401a070ba2903e7e83990f8fe2cf96a5c3c10d6e178c0bf87ce46a59dd00**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREM JULYED VALBUENA RAMIREZ
DEMANDADO: OSNEIDER ARDILA ARIAS
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0704 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4021dd52c50560970037e735251892a1bed37f023579c23fd69d0dc307e339**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL –incidente de nulidad
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ CASTILLO LÓPEZ
DEMANDADO: CAROLINA ARCILA ARCILA
RAD. 110013110025-2019 0708 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., SEÑALASE el día 16 del mes de marzo , del año 2022 a la hora de las 2:30 pm , a fin de que tenga lugar la Audiencia deInventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dddc79c2caac6d6e226c9c9681ab6a477cd67da7b50831617df1a25d8c5062b**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIAN APATRICIA ROZO CARONADO
DEMANDADO: MILLER JONNJANIS RUIZ DIAZ
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0724 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce8934343b73f90f92b1ea91553ffa62c537335542081db4186bb475fa4b22**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA GARCIA PALOMINO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GARCÍA ROA
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0736 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a263c654a55bfa6fd428097d53fc1bf95fa907cf18befd339758368627e1c1**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LELIO QUIROGA TELLEZ
DEMANDADO: MAGALY SILVA MOLANO
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0746 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3120225a07a3d8753c85a089829fa6ead71b3899343b3bcb16f80e1be3ce2**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KARINA ESTHER OÑATE AVENDAÑO
DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CASTRO HERNÁNDEZ
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0778 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e51c0ab4161af58c821b3eb769856d5015592ae7fe25db9b11add9f1775bb2**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANNA VALENTINA SALAMANCA SAMACA
DEMANDADO: ARMANDO SALAMANCA RODRIGUEZ
Radicado:11 001 31 10 025 2019 0894 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda adelantar las diligencias correspondientes a la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de entrar a dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

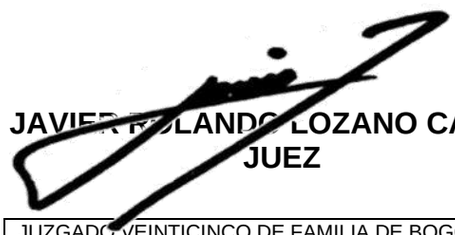

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91731ee04b0942bb12603b3086b9f906b75734d0385b4e9c78b4840a9e703a7a**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIE LICETH VELANDIA
DEMANDADO: ARCANGEL SALVATORE
RAD. 110013110025 2019 0370 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Medidas Cautelares

Por la secretaria líbrese la comunicación ordenada en auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remítase el mismo a través de la secretaria a FOSYGA.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f9876d138ce6195162e31d9061fccdaff6e8fb8b595f938e5ab8952eed5d6**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL
DEMANDANDO: ROBERTO CUBIDES
RADICADO: 11001-3110-025-2020 00134 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

El memorialista del escrito radicado el 6 de octubre de 2021, estese a lo dispuesto en auto de fecha 25 de agosto de 2021, que ordena entre otros remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b3ef3e240f2f482edce475989f5d9e9bf19cbeee6f686263c26eae5d32430a**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARTHA MILETH SILGADO AMAYA
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE ESPITIA DÍAZ
RAD. 110013110025-2020-0218-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la curadora Ad Litem designada aceptó el cargo y dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Previo a dar continuidad y atendiendo la solicitud de la Curadora Ad Litem se dispone.

EMPLÁCESE a los parientes maternos y paternos de la niña PAULY ISABELLA ESPITIA SILGADO, que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil. con las formalidades previstas en el artículo 108 del C. G del P., y en los términos del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641218a0c5a0049e214666542be138fad5d0d1b5adce77e6920a36afae4c6cb5**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ
RAD.110013110025-2020-0442-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por justificado la solicitud efectuada por la parte demandada, para el aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se fija como nueva fecha el día 10 del mes de MAYO del año 2022 a la hora de las 9:00 am, para llevar cabo la audiencia que trata el art. 372 y 373 del C. G del P., programada por auto del 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aece624fc08d03ac6f09e8cd19cfc101564314edbb5efa83d258d05dbc04c6**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FABIO MANUEL MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO: IRMA NOEMILEGARDA BASTANTE
RAD. 110013110025-2021-026-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ef3dc3c819a5a838a6361a7ec58fb1f477a151932d8958bc72bbf0dd7d513**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FABIO MANUEL MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO: IRMA NOEMILEGARDA BASTANTE
RAD. 110013110025-2021-026-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Medidas cautelares

Téngase en cuenta, para lo que en derecho corresponda, que no se hizo uso del término otorgado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c134f50e8dac1fd1a37e87f036f315b261cbb920b503aad6174547597e2a0**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ
RAD. 110013110025-2021-0102 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

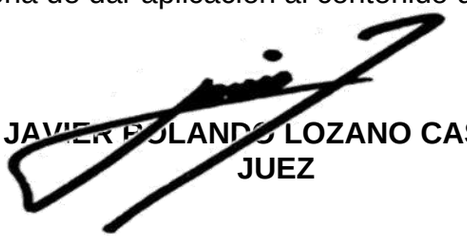

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc19995aba18555b4a9310779e0174293f2eebc69301a7ea4d582b197bf1e5**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIONINTESTADA
Causante: EVANGELISTA CHAVARRO RAMIREZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0152-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dando trámite al escrito radicado el 10 de septiembre de 2021 se tiene:

1.- Reconocer personería al abogado ALEXANDER SALAMANCA SERNA como apoderado del señor LUIS ARTURO CHAVARRO VELA, en la forma y términos del poder conferido.

2.- En lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento, el memorialista estese a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 16 de julio de 2021.

Agréguese al plenario lo correspondiente a los avisos remitidos a los señores CESAR AUGUSTO CHAVARRO SANCHEZ, CAROLINA CHAVARRO SANCHEZ, ANA LUCIA CHAVARRO VELA, FELIX CHAVARRO VELA, LUIS ALBERTO CHAVARRO VELA, MARIA TERESA CHAVARROVELA, NELLY CHAVARRO VELA, OSCAR JAVIER CHAVARRO SANCHEZ, ahora para efectos de tenerlos por vinculados alléguese copia de los registros civiles de nacimiento, con los cuales se acredite la calidad que deberán ser reconocidos.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ddb4aad1dcf463f51d78ba8a168f4fa6ec614bb4b0a1f8e370e1e3c5dcd59**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GARCÍA RIOS
DEMANDADO: MARIA HERMILSA MORENO PUIN
RAD. 110013110025 2021 00160 00

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARIA HERMILSA MORENO PUIN.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción del testimonio del señor LEONEL CABAL JURADO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADOR:

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e0c8da090b8d1c9ad4d4b2de82ccc403b86f875f37f491fa12f3070bba4e6**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GARCÍA RIOS
DEMANDADO: MARIA HERMILSA MORENO PUIN
RAD. 110013110025 2021 00160 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- TENER en cuenta que la parte demandada fue notificada y a través de Curador Ad Litem quien contesto la demanda en su oportunidad.

2.- SEÑALAR el día 22 del mes de MARZO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa1a4450e4a4ee2d0da4124a8f14177757d05085310abab8f8288479c220ac**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MENDEZ GARZÓN
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE MALAGÓN HERRERA
RAD. 1100131100252021 00180 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75d86eb4a94c8cbdd6cc9b8ea34cb825b880315c6dde4ed8695d5ffe989a57**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JAIR SANCHEZ ESTACIO
DEMANDADO: MAYERLI CELIS BALAGUERA
RAD. 1100131100252021 0018800

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

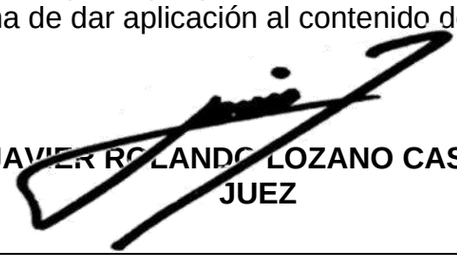

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417db2eb90e158d41de264f6be8b1e391209dec9f92622987a4f1b4b95cf7fb**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOSCIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DORIS ARIZA PUENTES
DEMANDADA: GABRIEL ANGTEL PINILLA
RAD. 110013110025 2021 00222 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad5eed646b735137999c3aaa16c836cd64fdf0977aef1489d1edfad7c61e90**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNION MARTITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MALDONADO FLÓREZ JULIO ANTONIO
DEMANDADO: MARÍA FILIA TORRES PRADA
RAD.110013110025-20210258 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARÍA FILIA TORRES PRADA.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de FREDY MALDONADO FLÓREZ, ANDRÉS MALDONADO y PAULO ANTONIO SUAREZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef188c0b659ca61022e485964d80ac5c3434c560ffb32f4ca3ba2a0fee31c6**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNION MARTITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MALDONADO FLÓREZ JULIO ANTONIO
DEMANDADO: MARÍA FILIA TORRES PRADA
RAD.110013110025-2021 0258 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- TENER en cuenta que la demandada fue notificada y a través de apoderado judicial en amparo de pobreza y contesto la demanda en oportunidad.

2.- SEÑALAR el día 24 del mes de MARZO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 21/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f84c2c04f1a6e0fab67e68d375e36fb0a43c04aa806d4e30a46d6e99fcb3e**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORA SANTOS ROJAS
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO GARCIA TORRES
RAD. 1100131100252021 00290 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

La memorialista del escrito radicado el 3 de octubre de 2021 estese a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordena enviar el expediente Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0649261b917fc027645cbe8fa49ef25a24e19b67c9130718823ba6a4843c56c**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE. LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO. ENNA ALEXIS LINARES ALDANA
RAD. 110013110025-2021-0310 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REQUIERASE a la parte actora para que, en el término de 30 días, proceda a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda8d1d5937f23a317bf98ff553bdd9994bf500e536658b36d5444bac93ffe45**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE: CINDY YOHANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARLONGILDARDO BARBOSA OVIEDO
RAD. 110013110025-2021-0352 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la parte actora, para que proceda en el término de 30 días a vincular a la parte demandada, so pena de dar aplicación al contenido del art. 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26adf510d1193c083f5b2349e4ddbf1143b003013ccdc43c638be9d2e4958f8**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION ESTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIRO CAMACHO
DEMANDADOS: HERDEROS DE JAIME MONTENEGRO
RAD. 110013110025-2021-0470-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el registro de emplazados de los herederos indeterminados del causante JAIME MONTENEGRO MEJÍA, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del auto que admite la demanda.

1.1.- En consecuencia, se designa como Curador de los mismos al Dr. (a). GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
_____.

1.2.- Notifíquesele su designación.

2.- No obstante, el escrito radicado 9 de agosto de2021, en el que se informa que la ubicación de los restos del causante JAIME MONTENEGRO MEJÍA, es en el cementerio del municipio de Susa Cundinamarca, téngase en cuenta que con el escrito de contención de la demanda se informa que los restos del señor se encuentra ubicados en y del el Osario No. 50 pabellón 2”

3.- Téngase por notificado a los señores JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEON, JORGE ELIAS MONTENEGRO CASTILLO JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, XIMENA MONTENEGRO LEON, en los términos del d. 806 d e 2020.

4.- Conforme a los escritos radicados el 13/09/2021 se dispone

4.1.- Reconocer personería al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO, como apoderado del señor JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, en la forma y términos del poder radicado el 24 de agosto de 2021.

4.2.- Téngase en cuenta que el demandado JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO, contestó demanda en tiempo y no propuso excepciones

4.3.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señora MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE, téngase por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
Reconocer personería al abogado Hugo rincón quintero, como apoderado de la señora MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE, en la forma y términos del poder radicado el 24 de agosto de 2021.

La contestación de la demanda allegada por la citada accionada, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

4.3.- Notificar por conducta concluyente a la señora

5.- Ahora, ateniendo el escrito junto con sus anexos radicado el 20 de septiembre de 2021, se dispone:

Reconocer personería al abogado JOSÉ HELVERT RAMOS NOCU, como apoderado de los señores JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEON y XIMENA MONTENEGRO LEON, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Se tiene por contestada la demanda en tiempo a través de apoderado por los señores JAIME MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO, JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEON y XIMENA MONTENEGRO LEON, quienes no propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE

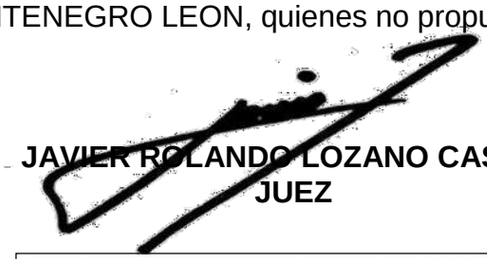

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ae61b812a411c1e9190e1f6d2131709c2741a46a5d5ac100e987f5c5a93b5**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SAMUEL YAIMA
RAD. 110013110025-2021-0474-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumpliendo con los requisitos legales, se dispone:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada de SAMUEL YAIMA.

2.- RECONOCER a los señores JHON EDISSON YAIMA CORREA, MARLON ANDRÉS YAIMA CARDONA, SAMUEL DAVID YAIMA CARDONA y ASLHY SAMANTHA YAIMA CARDONA, esta última representada por la señora MARTHA LUCIA CARDONA MARQUEZ como herederos del causante en calidad de hijos.

3.- EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., proceda la secretaría a inscribir en la lista de emplazados tal y como lo dispone el D. 806 de 2020.

4.- REGISTRAR, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

5.- Una vez surtida la etapa de inventarios y avalúos, en virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C. G. P. INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciese acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

6.- RECONOCER como apoderado judicial de los interesados reconocidos al Dr. GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84cc1ec3617b5b7f61806b60d41b81d3ffef0fa68883ac591a1e38d96187fca**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DA EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: REINALDO CHIRALI BUENO PEÑALOSA
DEMANDADA: VILMA LILIANA OCAMPO GARCIA
RAD. 110013110025-2021-0476-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, **ADMITIR** LA DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por REINALDO CHIRALI BUENO PEÑALOSA en contra de VILMA LILIANA OCAMPO GARCIA.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la defensora de Familia, adscritos al Despacho para lo de su cargo

RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a l(a) Dr (a). OLIVARDO ANTONIO ESCOBAR PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a50a761829cbbc762e527675e6628efb96578063cfe2378c8aa07b279a1ec**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: EJECUTIVODE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA
DEMANDADO: ENZO DAVID SOLER SALAMANCA
RAD. 110013110025-2021 0490 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y he escrito que descorre las excepciones en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651162bef7cae1582bf5885dd7a91016d686b00a5a05f4dd09d5e5233ff17f6**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA
DEMANDADO: ENZO DAVID SOLER SALAMANCA
RAD. 110013110025-2021 0490 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- TENER en cuenta que la parte actora descorrió las excepciones de mérito.

2.- Conforme al art. 443 del C. G del. P., **SEÑALAR** el día 6 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM a llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 392 y 372 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º., de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0466ff2dd308dc29f45d60cccc2531458c6d739f414a0d0af2652b5c75c36**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRRY EULISES MOGOLLON RIOS
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA DIAZ ORDOÑEZ
RAD. 110013110025-2021 0496 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a decidir la Homologación proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia I – San Cristóbal, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

A N T E C E D E N T E S

La Comisaria de Familia, en diligencia llevada a cabo el día 12 de Julio de 2021, resolvió sobre la fijación provisional de cuota alimentaria, relacionada con el menor de edad FRANKY YERMAI MOGOLLÓN DIAZ, al haber fracasado la audiencia de conciliación y, por solicitud del obligado, pasa el Juzgado a revisar la decisión administrativa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Tenemos que, ante la Comisaría Cuarta de Familia I – San Cristóbal, comparecieron los señores HENRRY EULISES MOGOLLON RIOS y CLAUDIA LORENA DIAZ ORDOÑEZ, con el fin de conciliar las obligaciones relacionadas con su menor hijo FRANKY YERMAI MOGOLLÓN DIAZ.

Según da cuenta en el acta de imposición de alimentos 1103-2021, donde las partes, luego de la intervención de la Funcionaria, no lograron llegar a un acuerdo, respecto de la cuota alimentaria, el Comisario de Familia en uso de sus atribuciones procedió conforme a la ley, a fijar alimentos provisionales con cargo al señor HENRRY EULISES MOGOLLON RIOS y en favor de FRANKY YERMAI MOGOLLÓN DIAZ, en los siguientes términos: 1.- La suma de ciento ochenta y cinco mil pesos ($185.000.oo) mensuales, pagaderos entre los 1 – 5 días de cada mes, consignados o recibidos contra recibo; 2.- Gastos iniciales de colegio (uniformes, útiles escolares, pensión, y gastos de matrículas) serán asumidos en un 50% cada uno. 3.- El obligado debe contribuir con 3 mudas de ropa por año al menor y por valor de $150.000. 4.- En lo que tiene que ver con salud, seguirán afiliado y los gastos que no cubra el sistema serán asumidos en un 50% cada uno, VIVIENDA, esta fue incluida en la cuota de alimentos. RECREACION; cada padre asumirá a su hijo los espacios de esparcimiento y cada padre sumirá su costo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtirse siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la

solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono." (Sent. T-293-99 Corte Constitucional).

Los decretos 2272 y 2737 de 1989, último modificado por la ley 1098 de 2006, establecen la competencia para conocer de estas diligencias, a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de las menores de edad, el Defensor de Familia, después de escuchar las diferentes posiciones de los extremos, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces, el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto, se determinará en primer lugar, la competencia que tiene el I.C.B.F y o Comisario de Familia, para fijar la cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, establecer si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 de la ley 1098 de 2006, establece, entre las funciones del Comisario de Familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, por lo que, en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras, existe la relación parental entre el menor de edad FRANKY YERMAI MOGOLLÓN DIAZ y el obligado HENRRY EULISES MOGOLLON RIOS según da cuenta el registro civil de nacimiento del menor, que se allegan con el trámite que nos ocupa.

En lo concerniente, con la necesidad de los alimentos por parte del menor de edad, se entiende que los requiere, dada su minoría de edad que impide que, puedan proveer su propio sostenimiento, en razón a que éstas no pueden valerse por sí mismas, por lo que, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, aunado a ellos, se aportaron copia de recibos de gastos, los cuales no fueron refutados por el padre del menor.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, esta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio, posición social. Con las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia se dijo que el obligado percibe el salario minimo.

Sobre el tema ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: “La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

"...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad[1] y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear[2]." (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

De otro lado, la cuota alimentaria no puede superar el 50% de los ingresos del demandado, además, que los gastos de sostenimiento de los menores de edad, deben distribuirse de manera equitativa entre ambos progenitores y, el deber de suministrar alimentos a los hijos subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que, las niñas requieren de la ayuda diaria y constante de aquellos, debiendo fijarse esa cuota alimentaria acorde con los ingresos percibidos por el demandado.

La cuota provisional tasada por la Comisaría de Familia, comprende la suma de $185.000 mensuales, adicional a ello el 50% de los gastos iniciales de colegio (uniformes, útiles escolares, pensión, y gastos de matrículas), 3 mudas de ropa al año para cada hija, por valor de $150.000 y adicionalmente 50% de los gastos no POS, monto que vale decir que no supera el 50% de sus ingresos, que no gravan de manera lesiva el 50% del mismo, ni tampoco vulnera los derechos fundamentales del progenitor.

También resulta importante destacar que, no se acreditó por parte del señor HENRRY EULISES MOGOLLON RIOS, otras obligaciones alimentarias de igual o con mayor derecho y, que su condición física y su salud no le impide laborar de manera digna y efectiva, máxime que tiene la calidad de pensionado, si bien en diligencia señaló que sus ingresos no son suficientes, este no acreditó que se encuentre en estado tal que no pueda subvenir su propio sostenimiento y, lo más importante proveer al sostenimiento de sus hijas menores de edad, por corresponder a un acto de la naturaleza humana, de solidaridad en beneficio de su prole.

Constituye una obligación del Estado proteger a las menores de edad, para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

El artículo 133 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, establece que: "**Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".**

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a las menores de edad, que son preferentes sobre los derechos de los

---

[1]"(..) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad , que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios." (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario(...)"-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

[2] Sentencia C-1064 de 2000.

demás, y que la madre no está en condiciones de asegurar en su totalidad, resulta viable mantener la decisión administrativa tomada por la Comisaría de Familia, sin perjuicio de que las partes, a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad.

Conforme al artículo 333 de nuestro ordenamiento general procesal, "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...", aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: "**Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo".** Es evidente que, si bien es cierto que las sentencias son modificables, también los es que, solo se hará si existe un justo motivo para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR la cuota provisional señalada por la Comisaría Cuarta de Familia I – San Cristóbal – Bogotá D.C. en acta de no acuerdo conciliatorio de alimentos 1103-2021 del 12 de julio de 2021, mediante la cual fijó alimentos provisionales al menor de edad FRANKY YERMAI MOGOLLÓN DIAZ y con cargo al señor HENRRY EULISES MOGOLLON RIOS**,** por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Expídase las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos, teniendo en cuenta la reserva respectiva.

TERCERO: Cumplido el trámite de notificación de esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

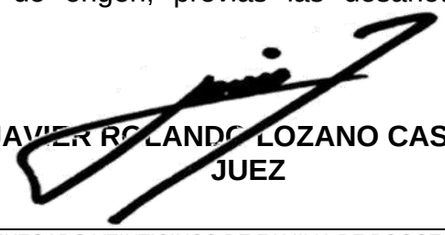

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28ccf736593dc9f26e6defc95f244406d3a6e8024ac60406af30bea5da32e6**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYDI MAYERLY LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: JAISON FERNANDO DURAN LOZADA
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0540 00

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

Totalizar el valor de las pretensiones, para efectos de librar mandamiento de pago, estimar la cuantía y el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 48 de fecha 26/08/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b952d364829f36080e758d8b4815af3c7357b5ca3946f3580b66cb9f5d0a1**
Documento generado en 25/08/2021 09:46:48 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYDI MAYERLY LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: JAISON FERNANDODURAN LOZADA
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0540 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de la secretaria en el cual se indica que el auto de fecha 25 de agosto de 2021, pese haberse enlistado en el estado No. 048 y notificado el 26 de agosto de 2021, no se vislumbra en el sistema, por lo que a fin de vulnerar derechos a los usuarios de la justicia se dispone.

1.- Por la secretaría proceda a notificar nuevamente el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda.

2.- En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la providencia que data del 15 de septiembre de 2021.

3.- Al no considerar el despacho entrar a resolver el recurso de reposición radicado el 17 de septiembre de 2021, el memorialista estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc21361245282b2128bdf53ff9b3bae452420e1730e1759f8286e953e01e19f**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NORFELY LOZANO AYALA
DEMANDADO: YESMERMEDINA QUIROGA
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0552 00

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Adecuar las pretensiones de la demanda, indicando por separado el monto, concepto y valor adeudado.

2.- Excluir lo correspondiente a rubros de natación y cuidado de la menor, toda vez que, en el acta de conciliación aportada no se observan dichos ítems.

3.- Totalizar el valor de las pretensiones, para efecto de estimar la cuantía y libar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 48 de fecha 26/08/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e16d9bc412374af1b42dbba50fe45a61735085ca2dacb8b6cb17fb6e151dd**

Documento generado en 25/08/2021 09:46:52 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NORFELY LOZANO AYALA
DEMANDADO: YESMERMEDINA QUIROGA
RADICADO: 11001-3110-025-2021 055200

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de la secretaria en el cual se indica que el auto de fecha 25 de agosto de 2021, pese haberse enlistado en el estado No. 048 y notificado el 26 de agosto de 2021, no se vislumbra en el sistema, por lo que a fin de no vulnerar derechos a los usuarios de la justicia se dispone.

1.- Por la secretaría proceda a notificar nuevamente el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda.

2.- En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la providencia que data del 15 de septiembre de 2021.

3.- Así las cosas, al no considerarse entrar a resolver el recurso de reposición radicado por la parte actora el 21 de septiembre de 2021, el memorialista estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266055844dd5fdd290d052689d2e20a1835389fc43ba51ae92fc9ee990637bba**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA MILENA CHAMORRO CARVAJAL
RAD. 110013110025-2021 0560 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1.- ADMITIR la demanda de CURADURÍA Ad- Hoc–, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ALEXANDRA MILENA CHAMORRO CARVAJAL, a favor de los menores de edad PAULA VALENTINA MARTINEZ CHAMORRO y SAMUEL ALEXANDER MARTINEZ CHAMORRO, solicitud que fue coadyuvada por el padre de estos, señor JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ NARANJO.

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s. s. del C. G. del P.

3.- RECONOCER personería a la Dra. ESPERANZA SÁNCHEZ GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio. En consecuencia, en esta oportunidad corresponde proferir sentencia en el presente asunto:

ANTECEDENTES:

La señora ALEXANDRA MILENA CHAMORRO CARVAJAL a través de apoderado judicial instauró demanda para que se designe un curador ad hoc a favor de los menores de edad PAULA VALENTINA MARTINEZ CHAMORRO y SAMUEL ALEXANDER MARTINEZ CHAMORRO, para que en su nombre y representación consienta el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 6885 del 23 de noviembre de 2009 de la notaria 24 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20585393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Los constituyentes en apoyo a sus pretensiones expresaron que el apartamento 602 interior 7 de la calle 150 A número 100-25., fue adquirido por la demandante, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de su hijo(s) menor(es) actual(es) y de los que llegare a tener. Gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad – Hoc deprecado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con la demanda se arrimó la prueba documental que demuestra la existencia y el vínculo de los menores, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de los menores hijos al grado indicado en el libelo; igualmente se acreditó a través de éste medio probatorio la constitución en su favor del patrimonio de familia sobre el inmueble de marras. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Puede afirmarse que los presupuestos para que el proceso se desarrolle válidamente, se encuentran acreditados. Valga decir, la competencia del Juzgado,

demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio, se hallan satisfechos. Por tal motivo, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se pretende el nombramiento de curador para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia constituido en favor de los menores de edad PAULA VALENTINA MARTINEZ CHAMORRO y SAMUEL ALEXANDER MARTINEZ CHAMORRO tal como se acredita según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, por lo que se accederá a lo pedido nombrando para el efecto un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar un curador Ad Hoc a los menores de edad PAULA VALENTINA MARTINEZ CHAMORRO y SAMUEL ALEXANDER MARTINEZ CHAMORRO, para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido en su favor sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No.50N- 20585393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: Para el efecto se nombra al abogado(a) ROSMIRA MEDINA de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento como corresponde para que manifieste si lo acepta, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo.

TERCERO: Al curador se le fija la suma de $700.000 como honorarios cancelables por la parte actora.

CUARTO. Expídanse copias auténticas del expediente, previo el pago de las expensas por los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

QUINTO. Notifíquese al ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcfc77968e15cbdc8f1d1e05da79c953850acf225ebb313b78cc143e9cb8b9**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA PORRAS PULIDO
DEMANDADO: FERNANDO MONROY ARIAS
RAD. 110013110025-2021 0562 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AMPAROD DE POBREZA

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la accionante, ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ADRIANA PORRAS PULIDO, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En consecuencia, téngase como abogado en amparo de pobreza a la estudiante de derecho DIANA LUCÍA ROJAS CRUZ, miembro activo del consultorio jurídico de la universidad del RSOARIO, atendiendo al poder a ella conferido por la accionante amparada.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

NOTIFÍQUESE (3)

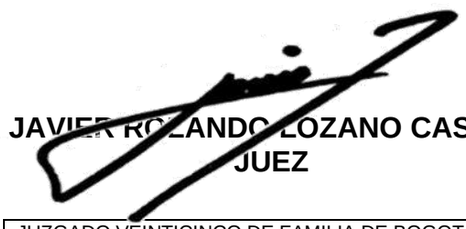

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c9be7c7c5adc8ef56dce11b345fc238affc1ef199ee2e367ba86c6a2b192e**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA PORRAS PULIDO
DEMANDADO: FERNANDO MONROY ARIAS
RAD. 110013110025-2021 0562 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En centrándose en debida forma la demanda se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad ORIANA MONROY PORRAS, representado por la señora LUZ ADRIANA PORRAS PULIDO contra el señor ERNANDO MONROY ARIAS, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de CATORSE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIENTE MIL DOCIETOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 14.167.276.oo M/C)., por las cuotas alimentarias de educación, vivienda, salud y vestuario relacionadas en la presente demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

7.- Reconocer personería la estudiante de derecho DIANA LUCÍA ROJAS CRUZ, Miembro Activo del Consultorio Jurídico del Rosario de la Universidad del Rosario, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ffa0c3f5050828a14d30f1702d79528e75129473b742600d5020beacaa1508**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ATENAIZ GUARIN VALVERDE
DEMANDADADO: EDUARD JULIAN NIETO OROZCO
RAD.110013110025 2021 0570 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En centrándose en debida forma la demanda se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad JULIANANIETOGUARIN, representada por la señora MARIAATENAIZ GUARINVALVERDE contra el señor EDUARD JULIAN NIETO OROZCO, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 5.313.275.oo), por las cuotas alimentarias de educación, vivienda, salud y vestuario relacionadas en la presente demanda.

1.2 Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

2.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

4.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

5.- Reconocer personería al apoderado **NELSON ENRIQUE SANCHEZ BERNAL**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad0cd0bb8ac67a1b1f52e513e09f28bd14800b400dd795b7c0c901011d7967**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante: ESICA PAOLA GARCIA AVELLA
Demandado: JOHN ALEXANDER CHAPARRO GAHON
RAD. 110013110025-2021-0584-00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Medidas Cautelares

Para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y atendiendo la solicitud, se dispone que, por la secretaría, se efectué la inscripción en el registro de personas emplazadas en los términos del art. 108 del C. G del P., y como lo contempla el D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d8874530961e281661c6eb37489d73e0cb737bfd73059d9df9e44bd745ff91**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YANETH ELISA RIAÑOS GUZMÁN
DEMANDADO: HEREDEROS de EDGAR HURTADO RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2021 0642 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Reunidas como se encuentran las exigencias legalmente previstas, ADMÍTESE la presente demanda tendiente a la declaración de la EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por YANETH ELISA RIAÑOS GUZMÁN contra JOHANA PAOLA HURTADO RIAÑOS, YULY NATALIA HURTADO RIAÑOS, la menor de edad LUZ ADRIANA HURTADO RIAÑOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDGAR HURTADO RODRÍGUEZ.

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

3**.- NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- De otra parte dado que se advierte que la menor de edad LUZ ADRIANA HURTADO RIAÑOS, es parte demandada y que su representante legal señora YANETH ELISA RIAÑOS GUZMÁN, es parte demandante, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 55 del Código G. del P., se designa como Curador Ad Litem de LUZ ADRIANA HURTADO RIAÑOS al Dr. ANGELICA CABEZA MORA correo electrónico CABEZA.MORA@HOTMAIL.COM _____ _____ __ ___ _____, LÍBRESELES TELEGRAMA.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de $600.000,oo mcte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Emplácese en los términos del inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, a los herederos indeterminados del señor EDGAR HURTADO RODRÍGUEZ, enlistándolo en el registro de personas emplazadas, tal y como lo dispone el D. 806 de 2020.

Obtenido lo anterior, por secretaría contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Reconocer como apoderado judicial de la demandante al Dr. VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fbd445d97d9eed46cdbe57f2df601e917aa595be2b943380008a13c27a368**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVON ANDREA DIAZ ZAMUDIO
DEMANDADO: JUAN MANUEL MAYORGA ROJAS
RAD. 110013110025-2021 0644 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora IVON ANDREA DIAZ ZAMUDIO, representante legal y a favor de la menor de edada ALISON SOFIA MAYORGA DIAZ en contra del señor JUAN MANUEL MAYORGA ROJAS la que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo se indica en el poder y demanda, que la residencia de la menor de edad con la de su progenitora es el municipio de Soacha Cundinamarca, y atendiendo lo normado en el inciso 2º - numeral 2 del artículo 28 del C. G del P., corresponde a los Juzgados de Familia (reparto) de dicha ciudad asumir la competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de alimentos por falta de competencia.

2.- REMITIR a los Juzgados de Familia (Reparto) del Municipio de Soacha Cundinamarca. **OFÍCIESE.**

3.- DEJAR las constancias de rigor en el libro de reparto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86372a44fc1c681f76055e50d07327dea41fe8a9b23fde143367302efa933f50**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REHECHURA DEL TRABAJO DE PARTICION
CAUSANTE: INOCENCIA ROJAS DE ARANGO.
RAD. 110013110025-2021 0646 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- ADECUESE o Aclárese lo correspondiente a las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita se rehaga el trabajo de partición, cuando del hecho 6º se extrae que el objeto de la presente demanda es el contenido del art. 518 del C. G del P., que trata de la partición adicional, pues es la adición de nuevos bienes.

2.- Ahora de tratarse de partición adicional, adecúese, poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda en tal sentido.

3.- Para tal efecto el apoderado deberá tener en cuenta el contenido del art. 518 del C. G del P., pues en su numeral 2º se advierte que será competente el Juez que conoció de la sucesión.

4.- De tratarse de rehechura de la partición, al haberse reconocido nuevos herederos, adiciónese los hechos referentes al reconocimiento de los mismos y alléguese la sentencia o acto mediante el cual se ordena se rehaga la partición.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037b5d8bf6d49f3cba962cd6516173c6e402b85fedaf010861fd312a7f29ae8**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JOSE NUMAELGARZON MIRANDA
RAD. 110013110025-2021 0648 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar el avaluó de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e9517d68f9b0d008d70186a7282c760800049c086f9404ef097c56d227a7d**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: HENRY ACHURY ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA LUCINDA DEVIA VILLEGAS
RAD. 110013110025-2021 0650 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aclarar y complementar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar por las cuales demanda la cesación de efectos civiles, toda vez que se alegan como causales además de la separación de hecho por más de dos años las contenidas en los numerales 1º y 2º del art. 154 del C.C.

2.- Allegar el registro civil de matrimonio, toda vez que el aportado con la demanda es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e570172161135772b393edfc818ec47b5b8b26e65291e5ec6d000d89e6802ed**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: ROCIO CUESTAS CORTES
TITULAR DEL ACTO: MARY LUZ CUESTAS CORTES
RAD. 110013110025-2021 0662 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 54, de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ADMITIR** la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que por conducto del Ministerio Publico inicia ROCIO CUESTAS CORTES respecto de la señora MARY LUZ CUESTAS CORTES, en su calidad de titular del acto jurídico.

2.- DÉSELE al presente asunto trámite en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

3.- **DECRETAR LA VALORACION**, sobre la persona titular del acto jurídico, conforme lo establecido en el art. 33 y de la ley 1996 y numerales 3º y 4o del art. 38 de la citada norma, para el efecto se requiere a los interesados, para que alleguen el informe el cual deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- NOTIFÍQUESE este auto a las personas identificadas en la demanda y a las personas de apoyo interesadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fedeffa3f411cf36fe372cd4f13040e215ef56a582d221475ac99529da211**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALBA INÉS CORTES RODRÍGUEZ,
DEMANDADOS: HER. DE LUIS EDUARDO QUINTERO TREJO
RAD. 110013110025-2021 0664 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Integrar en el poder cuerpo introductorio, pretensiones, hechos y acápite de notificaciones, lo correspondiente a la parte demandada, (herederos indeterminados y/o determinados del señor LUIS EDUARDO QUINTERO TREJO), como quiera que estos son los que vienen hacer la parte demandada y no el causante.

2.- Tendiendo en cuenta lo anterior y de existir demandados en calidad de herederos determinados, alléguese la documental (registros civiles) que acredite el parentesco de estos con el causante.

3.- Aportar copia del acto, acta o documento que acredite la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, toda vez que para que se declare al existencia de una sociedad patrimonial de hecho debe estar reconocida la primera. (unión marital de hecho).

4.- De no haberse declarado la unión marital de hecho, adecúese, poder, cuerpo introductorio y pretensiones, solicitando por separado que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, que se decrete la disolución y quede en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial.

5..- Ampliar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dio la unión marital de hecho y formación de la sociedad patrimonial.

6.- Informar al despacho el lugar del domicilio común de los compañeros permanentes, para efectos de establecer la competencia.

7.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante, a fin de determinar el estado civil.

8. En los términos del art. 212 del C. G del señalar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, e igualmente indíquese de cada uno la identificación, domicilio y correo electrónico esto último en cumplimiento del D. 806 de 2020.

9.- ADECUAR el acápite de procedimiento competencia y cuantía, especificando el trámite dado que el presente asunto no corresponde a los de jurisdicción voluntaria si no el de los declarativos. (Art. 22 C. G del P.).

10.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 y/ o Parágrafo 1º del art. 82 del C. G del P., informando el lugar de notificación de la parte demandante.

11.- Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE

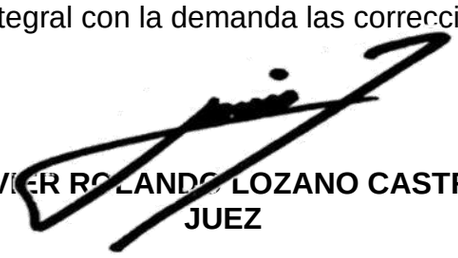

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad3e981b4d1f2fd1d7aec595497e41ae9b4bd5c085ac9884a8b620f060eaac**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CATALINA MORALES PRIETO
DEMANDADO: ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL
RAD. 110013110025-2021 0666 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Allegar el acuerdo suscrito por las partes dentro del proceso de cesación de efectos civiles, en PDF - toda vez que el aportado con la demanda en el acápite de obligación alimentaria no es legible.

2.- Allegar el acta No. 005 de fecha 16 de enero de 2019 sobre custodia y cuidado personal, alimentos regulación de visitas de la niña CAMILA ANTONIA, toda vez que el documento aportado igualmente no es legible su contenido.

3.- Para efectos de estimar el límite de las medidas cautelares, infórmese el valor total de las pretensiones.

4.- En el acápite de notificaciones, indicar la ciudad de domicilio de la menor de edad, a efectos de establecer la competencia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cadb7eda6f87088bcc38d82c0a309400c6bd4426599d3d14201dca32605c87**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CAUSANTE: EDUARDO ALBERTO ORJUELA QUIÑONEZ
RAD. 110013110025-2021 0668 00

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Con fines del art. 492 del C. G del P., apórtese copia auténtica del registro civil de nacimiento de los demás herederos YULI ANDREA, LINDA VIVIANA, SHARICK VANNESA ORJUELA MORENO, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite su búsqueda (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

2.- Aportar el avaluó de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.60 de fecha 25/10/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad562459aaa1911c912d3fe7f496c75294109e81d985cb935dd7724b94efb3**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Solicitante:	YULIE PAOLA RINCON ROJAS
Titular del Acto jurídico:	GUILLERMO ENRIQUE RINCON FLORIDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00571** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 54, de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que por conducto de apoderado judicial presenta YULIE PAOLA RINCON ROJAS en contra de GUILLERMO ENRIQUE RINCON FLORIDO, en su calidad de titular del acto jurídica.

Segundo: Tramítese el presente asunto en los términos de los artículos 54 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial para lo de su cargo.

Cuarto: Oficiar con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que nombre defensor que represente los derechos de GUILLERMO ENRIQUE RINCON FLORIDO. Líbrese y tramítese oficio por Secretaría.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO PARDO RUBIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

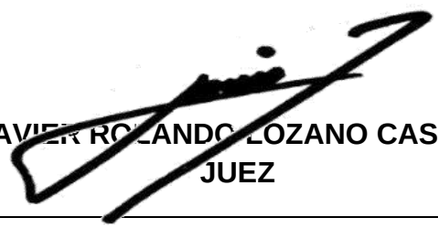

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdadbda0c84821bbfefd6d84d94471dde825a357d90bc1572514e19f9c2768d**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante:	SULMA LILIANA VILLAMARIN MORALES
Demandado:	GIOVANNI CADENA LOPEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00605** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por SULMA LILIANA VILLAMARIN MORALES **en contra de** GIOVANNI CADENA LOPEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: **Reconocer personería** jurídica a la Dra. MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00219d15b72a610f2150e3a84307cdf92a13143154574e6960af87128468c7c**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO
Demandado:	SANDRA MILENA CORREA GALVIS
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00617** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta por RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO, a través de apoderado judicial en contra de SANDRA MILENA CORREA GALVIS y respecto de la NNA JADE SOFIA MOTAVITA CORREA.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Cuarto: Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por la NNA JADE SOFIA MOTAVITA CORREA, su progenitora y el señor RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificado el demandado se señalará la fecha respectiva.

Quinto: Notificar a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1960e7c752cda7c2af4d7701eafe18ef22321d0a6646f0e0e2a2e7f38bdbc8f**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANGELA ANDREA CIFUENTES CARREÑO
Demandado:	WILLIAM RICARDOSANCHEZ CAÑON
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00619** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la demanda que se solicita, se ordena al demandante a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo presentar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la declaratoria de unión marital de hecho (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3462dd6e3e9e71942226870b008ec90423c0b495e406e7cc19d6e32751fe32**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante :	WENDY JOANNA QUIJANO ANGULO
Demandado:	JHON JAIRO DUQUE
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00625** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA ETHAN ANDRES DUQUE QUIJANO, representada legalmente por su progenitora WENDY JOANNA QUIJANO ANGULO y contra del señor JHON JAIRO DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOSM/CTE. ($1.750.000), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

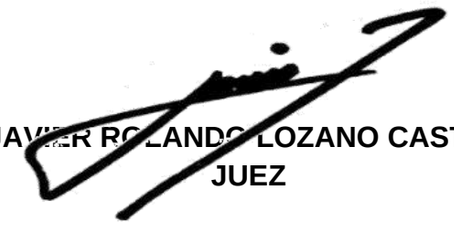

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b09ada63574813d7207c63f6267f8446d5e9ad713af150cdf626954f10f68**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ALIMENTOS
Demandante :	ANGIE ALEXANDRA SUAREZ FIGUERO
Demandado:	HECTOR RICARDO MORA VARELA
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00631** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de ALIMENTOS de ANGIE ALEXANDRA SUAREZ FIGUERO contra HECTOR RICARDO MORA VARELA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse

NOTIFÍQUESE,

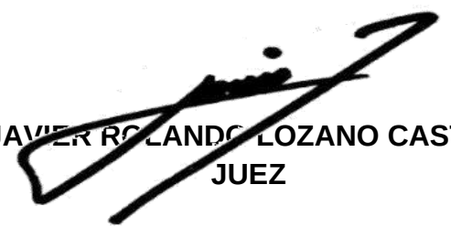

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5265cc5fb06e6b6b4f2963a15ca04d6a53fa3573451657829ae936ee06097997**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante :	CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO PUESTES
Demandado:	ESNEIDER GAONA ALVAREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00633** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la NNA SARA GAONA ZAMBRANO, representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO PUESTES y contra del señor ESNEIDER GAONA ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($6’992.617), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de octubre de 2019 a agosto de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería a la Dra. DORIS BELTRÁN BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555663fc08487f6beac6756cd83223c0aff749054b4d4adbba71c209941c645d**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAGDA PILAR LAMPREA VALERO
Demandado:	JOHN FERNANDO OCAMPO TELLEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00655** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).

2. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).

4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd07341ff5331f11010e623c5c70d0c4eba05d4bc6ecbef490e6cb345628a6**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA Y REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante:	ANDREA CRISTANCHO AMAYA
Demandado:	JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00657** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el aumento de cuota de alimentos y regulación de visitas (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.), como quiera que la medida cautelar no es procedente ya que no se está demandando regulación o incumplimiento de la cuota alimentaria.

2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f680f6f2e4814cf02e34404abe43f1df1ecd422661c80edcf881c6b78f0a3d**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIO CASTILLO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00659** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en los hechos de la demanda si la señora MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO fue casada, en caso afirmativo indíquese con quien y si la sociedad fue disuelta y liquidada, acreditando con la documental respectiva.

2. Indíquese la calidad con la que se demanda a los señores MARÍA HELENA PULIDO LÓPEZ y HENRY PULIDO LÓPEZ, acreditando con la documental respectiva.

3. Alléguese registro civil de nacimiento de MARIO CASTILLO y MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO.

4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

5. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).

6. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a01a5d5aeef4f702e993938d69d5c6253bb891cce423d16e3737cf698630ab**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA POLONIA BOGOTA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00671** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de MARIA POLONIA BOGOTA.

2) Se reconoce al señor VICTOR BOGOTÁ, como heredero de la causante en calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciese acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

5) Se reconoce al Dr. FABIO HERNAN CORREDOR POLO, como apoderado judicial del interesado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

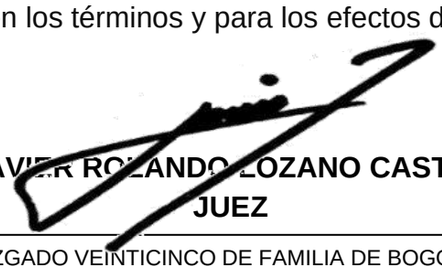

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c62421f3f7d8f7954ba083dd2c2310fc2054b96131757721e119f115fde0c6**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO GARZON
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00673** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ELSA RODRÍGUEZ HERRERA **en contra de los señores** LUIS ESTEBAN GARZÓN SÁNCHEZ, CRISTIAN DAVID GARZÓN SÁNCHEZ, KEVIN LEONARDO GARZÓN SÁNCHEZ y ANGIE KATHERINE GARZÓN SÁNCHEZ en calidad de herederos determinados del causante LUIS ANTONIO GARZON y los herederos indeterminados del mismo.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO GARZON, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA. **Ofíciese.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Séptimo: Reconocer personería jurídica al Dr. BRALLYAN STIVEN ORTIZ YATE, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

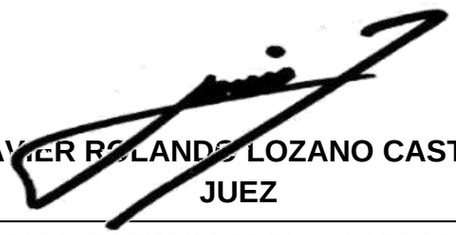

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa24661f9e5b8217f31f1ad80dc8e399eaf534b719253f08293746345dd659c**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: SARA MARIA LEÓN HERNÁNDEZ
Demandado: CAMILO ANTONIO LEÓN SANABRIA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00675** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por SARA MARIA LEÓN HERNÁNDEZ en contra de CAMILO ANTONIO LEÓN SANABRIA

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Fijar como alimentos provisionales a favor de SARA MARIA LEÓN HERNÁNDEZ y a cargo del demandado, el 25% del salario percibido por parte de BOGOTA MOVIL PROVISION SUR S A, se ordena comunicar al pagador del demandado por el medio más expedito, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes se sirva efectuar la consignación que corresponda en cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Reconocer al Dr. JHON EDWIN CASTRO RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03158c41c65dd8a8f6bfeb80e6ac4204df1b7e9d35174f3f0f992c1cbf66c35**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DARLING YOSHIMI ZAMBRANO CABEZAS
Demandado:	DIANA MARCELA GUERRERO RODRIGUEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00679** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.)

2. Alléguese registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA GUERRERO RODRIGUEZ

3. Exclúyase la pretensión 4ª, como quiera que no es acumulable dentro del trámite declarativo.

4. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

6. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

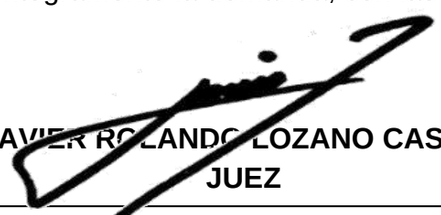

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513a168ebff09a10bd2a6929140923e5b9da14937f535b96cf4bc5cbe148982**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante :	PAOLA KATEHERINE VARGAS ROJAS
Demandado:	JHOAN ENRIQUE PRIETO PALACIOS
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00683** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

1. **ADMITIR** la demanda de privación de patria potestad instaurada por el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal en favor del NNA ITZEL CAMILA PRIETO VARGAS representado por su progenitora PAOLA KATEHERINE VARGAS ROJAS, y en contra del señor JHOAN ENRIQUE PRIETO PALACIOS.

2. IMPRIMIR a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

3. EMPLÁCESE al demandado en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del CC. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

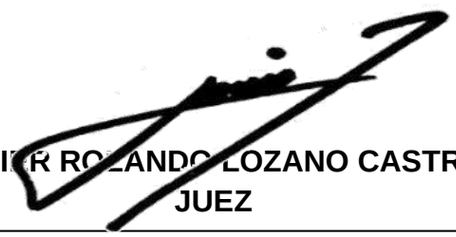

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462a03708a17abd51a2cd8ff2eced788b44501a6d7c98415d32cfbcfe021398**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ALIMENTOS
Demandante :	ANGELA IBETH RODRIGUEZ TORO
Demandado:	HUGO ANDRES ALARCON SALAMANCA
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00685** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por la señora ANGELA IBETH RODRIGUEZ TORO en representación de la NNA MARIA CAMILA ALARCON RODRIGUEZ, y en contra del señor HUGO ANDRES ALARCON SALAMANCA.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Se ordena fijar como alimentos provisionales a favor de la NNA MARIA CAMILA ALARCON RODRIGUEZ y a cargo del demandado, el 50% del salario percibida por parte de SISCOMPUTO LTDA SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMPUTO, se ordena comunicar al pagador del demandado por el medio más expedito, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes se sirva efectuar la consignación que corresponda en cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

Se abstiene el despacho de decretar otra medida cautelar como quiera que se trata de regulación no incumplimiento de cuota alimentaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Reconocer a la Dra. SANDRA MARLEN FIGUEREDO CUERVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

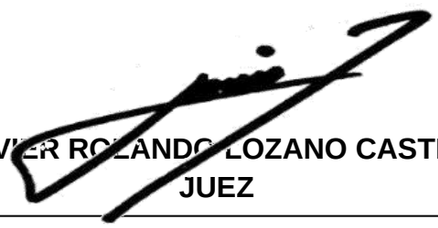

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7d71f1c495e1093fa2fa5f6bc28bfe428df0a18802567d310c94401cf7031**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante :	OMAR ALEXIS GÓMEZ RONDERO
Demandado:	LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DÍAZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00687** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión 1, 2ª y 3ª al no ser acumulable con la de ejecutivo de alimentos.

2. Alléguese el acta y/o título mediante el cual la señora LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DÍAZ se obligó a cancelar alimentos frente al NNA OMAR SANTIAGO GÓMEZ LIBERATO.

3. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.

4. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).

5. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).

6. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66378965b8e393546fdc8a9d768d1d90c0a155c20713821ff4d99c682f9dfdfe**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110-21 RUG 389-21
ACCIONANTE: PAULA ANDREA SAAVEDRA CHÍA
ACCIONADO: EDISON GIOVANNY GONZÁLEZ GUZMÁN
RAD. 110013110025-**2021-00293**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 12 de abril de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 12 de abril de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

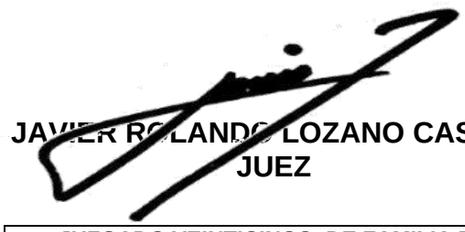

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554bb09c4b296568f4bd4be49c11b0dd5d9cd6dcc57d84d55e4f246ec65e8579**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 320-20 RUG 1339-20
ACCIONANTE: HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO
ACCIONADO: JENNY PAOLA MESA GÓMEZ
RAD. 110013110025-**2021-00303**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la resolución de fecha 9 de abril de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 9 de abril de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

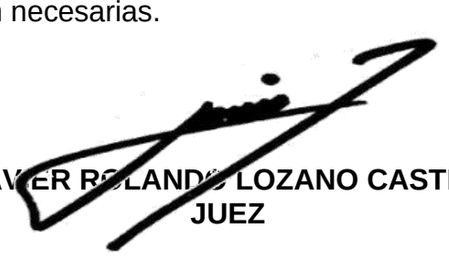

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401aef9ebae7be1aa1b1851950a57f39e088f799536d3b3aa421f10220fe3425**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 234-21 RUG 611-21
ACCIONANTE: JEISSON MARTÍN GARZÓN GAMBA
ACCIONADO: DERLY PERDOMO
DERLY NATHALY LAGUNA PERDOMO
RAD. 110013110025-**2021-00333**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la resolución de fecha 29 de abril de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia de 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d6d250994c574a22629f90e796b683844ddb889aa23774a578356128b7a369**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 049-21 RUG 239-21
ACCIONANTE: VIVIAN CHRISTINE AMÉZQUITA ACOSTA
ACCIONADO: DANIEL JOSUE ZULUAGA GÓMEZ
RAD. 110013110025-**2021-00342**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 21 de abril de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de abril de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97e63a005757b71c708c273d753b9bb3b236dee93702246bee8ca6f8378a20**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 215-21 RUG 559-21
ACCIONANTE: NANCY PATRICIA CÁRDENAS GARZÓN
ACCIONADO: IGNACIO FRANCO HERRERA
RAD. 110013110025-**2021-00347**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 26 de abril de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia de 26 de abril de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840619b67ac67a1273f6b64c2189eca9475f16ed3d95a3b2770880641acfe55**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 385-20 RUG 766-20
ACCIONANTE: DAVID EDUARDO HURTADO GUERRERO
ACCIONADO: ROSE WALKER RUSSO
RAD. 110013110025-**2021-00422**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la resolución de fecha 11 de junio de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Primera de Familia – Usaquen II de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 11 de junio de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

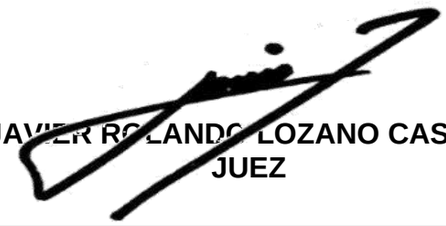

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605d9e87232f5d2e0940f9df3dbcd14fe9e89bb4deace46991933307cd3e1e3**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 181-21 RUG 490-21
ACCIONANTE: LUCY SUAREZ MACIAS
ACCIONADO: ARGEMIRO GONZÁLEZ NIETO
RAD. 110013110025-**2021-00445**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 15 de junio de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Once de Familia – Suba IV de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 15 de junio de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec33974078ebdd5eba21fd613829a27f91e0e65c971cf21be13a0adb359f822**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 248-21 RUG 723-21
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ GARZÓN
ACCIONADO: MARITZA KATHALLEN VÁSQUEZ CAMPOS
MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GENES
KEENDRWY SAMIR VÁSQUEZ CAMPOS
RAD. 110013110025-**2021-00536**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la resolución de fecha 26 de julio de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 26 de julio de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

Con relación al escrito presentado el 13 de octubre de 2021, directamente por el señor Jorge Enrique Vásquez Garzón, deberá estarse el mismo a lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ab3cd62efe3f85758fcd48822960e411094d334e713022a5690c64851f5ef**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 265-21 RUG 528-21
ACCIONANTE: YASMIN RUBIELA RAMÍREZ ÁLVAREZ
ACCIONADO: JOHN JAIRO BONILLA PACHÓN
RAD. 110013110025-**2021-00588**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 9 de agosto de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c35dcc246c86a8a43a72cfd2904e8bfa08a5ee899c49e255d95fd74616394**
Documento generado en 21/10/2021 10:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 257-21 RUG 551-21
ACCIONANTE: LUZ STELLA VACA ABELLA
ACCIONADO: DIANA CECILIA VARGAS VACA
EDGAR JHOVANY VARGAS VACA
RAD. 110013110025-**2021-00602**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por los accionados en contra de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 31 de agosto de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7929b1b411a9fac13028fc5f8ae706be04e42393c68317d606240732e4ec34f**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 846-21 RUG 551-21
ACCIONANTE: LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACCIONADO: NICOLAY DAVID ALEJANDRO BECERRA PINEDA
RAD. 110013110025-**2021-00616**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la providencia 2 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c1080399da0c5983dba19287dfd3692bc062aa489d7e2875e12117425d2602**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 164-18 RUG 1149-17
ACCIONANTE: DORIS PIEDAD JAIMES PARDO
ACCIONADO: OSCAR HUMBERTO CONCHA MORA
RAD. 110013110025-**2021-00582**

Teniendo en cuenta que ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la medida complementaria tomada en resolución de fecha 3 de febrero de 2020 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación en contra de la medida complementaria tomada en resolución de 3 de febrero de 2020.

De conformidad con lo mencionado en el art. 327 del C.G.P, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d5234f3d7b0f55b681d8d75338603dd94d54ba89f2737ae36613aeee3b383c**

Documento generado en 21/10/2021 10:07:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 011-21 RUG 897-20
ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA MARTIN BONILLA
ACCIONADO: LUIS ALBERTO RAFAEL NASSAR ARENAS
RAD. 110013110025-**2021-00453-00**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la providencia emitida por este despacho el pasado 28 de julio de 2021, efectivamente se incurrió en un error mecanográfico al momento de relacionar el nombre del incidentado, pues erróneamente se citó a Néstor Andrés Méndez Moreno, en lugar del señor **Luis Alberto Rafael Nassar Arenas.**

Así las cosas, se **CORRIGE,** de conformidad con el art. 286 del CGP, el numeral primero de la sentencia calendada 28 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de incidentado es **Luis Alberto Rafael Nassar Arenas** y no como involuntariamente allí se indicó. En lo demás, se mantiene incólume.

Esta providencia hace parte integral de la providencia de 28 de julio de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la precitada decisión y notifíquese la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9326a0c7cade611290abbba719115dd334811af1fb0fc01cd185b37de3598**

Documento generado en 21/10/2021 10:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1529-18 RUG 2723-18
ACCIONANTE: DIEGO ANDRÉS PEREZ CASTIBLANCO
ACCIONADO: NELCY ROCÍO GARCÍA MAYORGA
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00500-00

Seria del caso resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en arresto de seis (6) días que le fue impuesta a la accionada Nelcy Rocío García Mayorga, sin embargo, observa este despacho que la incidentada a través de apoderada judicial, realizó petición tendiente a *"la posibilidad de conmutar la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por trabajo social"* o *"se dé la opción de pago de la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cuotas mensuales".*

Aunque en principio, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, resolvió dicha petición, observa este despacho que debe ser resuelta conforme los lineamientos del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, de que trata la sentencia del 11 de mayo de 2020 dentro de la acción de tutela E-11001-22-10-000-2020-00126-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

> *"(…) cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda. (…) En efecto, los numerales 6º y 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuya aplicación pidió, insistentemente, el demandado, posibilita diferir la cancelación de ese tipo de compromisos".*

En conclusión, como la imposición de la multa es competencia exclusiva del Comisario de Familia (arts. 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1]) y, la labor del juez en esta instancia procesal se limita a la conversión de la multa en arresto (art. 17 *ibídem* y art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015, le corresponde a la autoridad administrativa, definir lo atinente a la amortización mediante trabajo o pago a plazos de la multa, sin perder de vista la jurisprudencia mencionada; más aún cuando la incidentada ha manifestado tener una precaria situación económica, ser madre cabeza de familia, a cargo de dos menores de edad, por quienes responde en su integridad debido a la falta de contribución del progenitor de aquellos; por lo que se dispondrá la devolución de las diligencias, con el fin de que se pronuncie sobre la petición de la incidentante, en los términos ya plasmados.

Sin más consideraciones, se dispone:

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

DEVOLVER el expediente de la referencia a la Comisaría de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

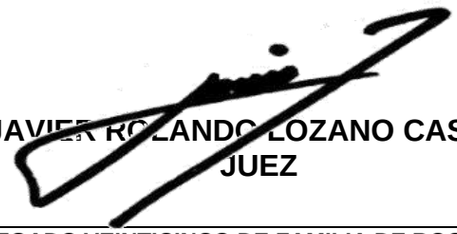

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a0fbf0755b8c3c847c038eac2cfac84f1e02ff6588a6ebb3c9dc83796a01f2**
Documento generado en 21/10/2021 10:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 593-20 RUG 1557-20
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA PATIÑO DÍAZ
ACCIONADO: HERLEY DE JESÚS PATIÑO SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-**2021-00376**

Seria del caso conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020 emitida dentro de la medida de protección de conocimiento de la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, de no ser porque, el comisario informó que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, emitió pronunciamiento frente al recurso vertical.

En efecto, la secretaria del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, informó que, mediante acta de reparto de **9 de marzo de 2021**, a ese despacho le correspondió conocer de la alzada contra la decisión ya descrita y, que el recurso fue desatado en providencia de 25 de mayo de esta misma anualidad.

Por lo anterior y como el reparto que se hizo del asunto a este despacho fue posterior al realizado al homólogo (se realizó el 28 de mayo de 2021), en aras de evitar pronunciamientos posiblemente diversos sobre el mismo aspecto, **se dispone:**

No avocar conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en precedencia.

Devolver el expediente a la Comisaría de origen, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

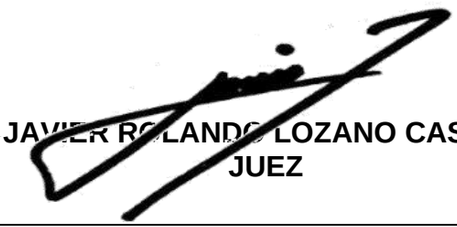

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f6df6220755d5d260a3c1dfeabc4d4f16a34ef61247e8a52f9f31acac9987**

Documento generado en 21/10/2021 10:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 540-16 RUG 1524-16
ACCIONANTE: WENDY TATIANA ROJAS ANGULO
ACCIONADO: HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ ZAMUDIO
RAD. 110013110025-**2017-00443**

Seria del caso proveer sobre el grado jurisdiccional de consulta de la resolución de fecha 19 de abril de 2021, por medio de la cual se sancionó al señor Héctor Andrés Martínez Zamudio con multa de dos (2) salarios mínimo legales mensuales convertibles en arresto, como consecuencia del tercer incumplimiento a la medida de protección adiada 21 de octubre de 2016, de no ser porque se observa lo siguiente:

El 21 de octubre de 2016 se profirió medida de protección a favor de Wendy Tatiana Rojas Angulo, y en contra de Héctor Andrés Martínez Zamudio.

El 2 de diciembre de 2016 la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, sancionó al accionado con **una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, tras incumplir por primera vez la medida de protección, decisión que fue confirmada en sede de consulta por este Juzgado el 5 de octubre de 2017.

El 4 de enero de 2019 la citada Comisaría **sancionó** al accionado con **treinta (30) días de arresto**, con ocasión del segundo incumplimiento a la medida de protección, providencia que también fue avalada por este estrado judicial a través de decisión de 21 de enero de 2021.

Finalmente, el 19 de abril de 2021 la Comisaría de Familia declaró probado un tercer incumplimiento por parte del accionado, **fijando como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto,** posteriormente la actuación fue remitida a este juzgado para resolver sobre la consulta.

Ahora bien, el artículo 7º, literal b de la ley 294 de 1996, motificado por el art. 4 de la Ley 575 del 2000 establece que *"**Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**"* (negrilla fuera de texto).

Del examen preliminar, se tiene que el segundo incumplimiento de la medida de protección fue declarado el 4 de enero de 2019 y confirmado el 21 de enero de 2021, por lo que es a partir de esta última fecha que debe contabilizarse el lapso de dos (2) años establecido en el artículo 7º *ibídem*, y, como quiera que el tercer incumplimiento tuvo ocurrencia el 12 de noviembre de 2020, cuando aún no se había surtido la consulta respecto el segundo incidente, la sanción a aplicar es la de arresto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *"**La ejecutoria de la decisión contenida en el mentado acto administrativo sólo se obtendrá una vez surtido ese segundo grado de competencia funcional** (…) Es de ver que*

cuantas veces la autoridad administrativa imponga una sanción pecuniaria que pueda desembocar en arresto, debe consultarla con el juez, incluidos los casos de reincidencia"[1] (negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, y como respecto del tercer incumplimiento a la medida de protección, la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, no impuso la sanción de arresto como lo prevé la Ley 294 de 1996, sino que le ordenó el pago de una multa pecuniaria, sin exponer las razones por las cuales en el caso concreto no aplicó la sanción que para la reiteración del desacato prevé la norma, se hace imperioso devolver las diligencias a la autoridad administrativa, con el fin de que proceda a aclarar y/o corregir la resolución del 19 de abril de 2021, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se dispone:

Devolver el expediente de la referencia a la Comisaría de origen para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Exp. No. T-05001-22-10-000-2010-00402-01- 17 de febrero de 2011 - M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Código de verificación: **a2f84abc5208e8c24c4745a526da8f3f5fd2b731178f27d4437eed2a4de434ae**

Documento generado en 21/10/2021 10:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 382-20 RUG 628-20
ACCIONANTE: YOHANA GONZÁLEZ HOYOS
ACCIONADO: PEDRO ALEXANDER MUÑOZ MONTENEGRO
RAD. 110013110025-**2020-00320-00**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 19 de marzo de 2020, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Yohana González Hoyos y en contra de Pedro Alexander Muñoz Montenegro y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 24 de junio de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Pedro Alexander Muñoz Montenegro, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Dicha medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia fechada 28 de enero de 2021, en la que también se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.

4. Mediante providencia calendada 15 de octubre de 2021, este Despacho, convirtió la sanción impuesta en arresto de seis (6) días.

5. Los días 5 de septiembre y 23 de noviembre de 2020, la Comisaría de conocimiento recibió solicitudes de la Yohana González Hoyos a fin de que se tramitará el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del aquí incidentado.

6. La audiencia dentro del segundo incidente de incumplimiento se realizó el 25 de mayo de 2021, sin que hubiese comparecido el incidentado. En dicha diligencia la Comisaría declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor Pedro Alexander Muñoz Montenegro a la medida de protección solicitada por la señora Yohana González Hoyos, imponiendo sanción de arresto de cuarenta y cinco (45) días, según lo previsto por el art. 7, lit. “b” de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575 de 2000 y remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho, que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1994, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y los decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, compilados en el Decreto 1069 de 2015, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según, sea el caso.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección asi: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

En ese orden, la resolución que decide el segundo incumplimiento de la medida de protección debe ser consultada con el fin de determinar si debe confirmarse o no la sanción (artículo 2.2.3.8.1.10 Decreto 1069 de 2015 en conc. con el art. 52 y s.s. Decreto 2591 de 1991).

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el segundo incidente de incumplimiento tuvo su génesis en las solicitudes elevadas por la señora Yohana González Hoyos, quien indicó que Pedro Alexander Muñoz Montenegro, acudió a su lugar de trabajo y la insultó, diciéndole que era una *"perra hijueputa",* ya que se enteró que ella y sus progenitores se cambiaron de residencia, por lo que fue soez con frases como: *"usted hijueputa para donde se fue a vivir, porque me huye, (…)"* narra también otro incidente días después, el 23 de noviembre de 2020, en donde el señor Pedro Alexander la siguió y cuando ella se encontró con un amigo, los empezó a insultar, ella al separarse de su conocido, para evitarle inconvenientes, fue golpeada por el señor Pedro Alexander *"(…) me pego cachetadas, puños en todo mi cuerpo, ese día enloqueció, fui a medicina legal y me dieron 12 días de incapacidad provisionales (…)"*.

Vista la actuación procesal y los elementos suasorios, en especial la manifestación realizada por la accionante bajo la gravedad de juramento, en donde relata las agresiones verbales y físicas recibidas por parte del señor Pedro Alexander y, de otro lado, la conducta procesal asumida por el señor Pedro Alexander Muñoz Montenegro, quien estando notificado del trámite incidental (fl. 30 PDF. 003), no asistió ni mucho menos justificó el motivo de su inasistencia a la audiencia de trámite y fallo, hecho este que, a la luz del art. 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 9 de la ley 575 del 2000[2], implica la aceptación de los hechos esbozados en el incidente, concretamente que maltrató no solo verbalmente sino físicamente a la incidentante.

También, obra en el expediente "informe pericial de clínica forense" realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF-, el 23 de noviembre de 2020, donde se encontraron las siguientes lesiones en la señora Yohana González:

"Cara, cabeza, cuello: leve edema en labio inferior, con laceraciones superficiales en mucosa que denotan piezas de ortodoncia (…) Dos laceraciones en mucosa de

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[2] si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

hemilabio superior izquierdo que denotan piezas dentales, orofaringe sin hallazgos. Excoriacion lineal semiangulada de 2.5 cm en zona de angulo mandibular derecho y dos excoriaciones en mejilla derecha pequeñas (…) Torax: equiomosis rojizoviolacea de 8 x 6 cm con edema central e importante dolor a palpación (…) Senos: dos equimosis en cuadrantes superiores de seno derecho con dolor a palpación. Excoriación lineal de 4.5 cm en seno izquierdo, semihorizontal y cercana a areola. Miembros superiores: equimosis en cara anterior de hombro izquierso violacea de 1.5 cm, algunas equimosis violáceas en brazo izquierdo predominio cara interna y en brazo derecho rojizas predominio cara interna proximal y anterior distal. (…)", hallazgos que ameritaron una incapacidad médico legal provisional de doce (12) días.

Finalmente, los hechos narrados el día del examen médico legal, coinciden con el relato brindado por la incidentante ante la Comisaria de Familia, de lo que se puede concluir con certeza, vista la gravedad de las lesiones causadas, que el incidentado dio origen a nuevos hechos de violencia en contra de la señora Yohana González, por lo que se impone que éste despacho confirme la providencia de 25 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Pedro Alexander Muñoz Montenegro, con cuarenta y cinco (45) días de arresto, pues con su comportamiento, transgrede el objeto de la Ley 294 de 1996, en el sentido de erradicar y prevenir todo tipo de violencia que atente contra la familia y, en especial contra las mujeres, quienes tienen el *"derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"* (Ley 248 de 1995)[3], por lo que no encuentra este estrado judicial reparo en la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión calendada 25 de mayo de 2021, emitida por la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Pedro Alexander Muñoz Montenegro, por el segundo Incumplimiento a la Medida de Protección.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 25 de mayo de 2021, emitida por la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, dentro del segundo incidente por incumplimiento a medida de protección, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **cuarenta y cinco (45) días** para el señor PEDRO ALEXANDER MUÑOZ MONTENEGRO, con CC 1.024.464.559, por el segundo incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria de Familia Capiv de Bogotá,

[3] mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b5374342d81dde8301fd6e55f8d51add893cf71941536fac3a580f8d4ebba**
Documento generado en 21/10/2021 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 052-14 RUG 177-14
ACCIONANTE: KIMBERLY LORENA SILVA MORALES
ACCIONADO: EFRAÍN BRANDON GUTIÉRREZ CHIQUITO
RAD. 110013110025-**2018-00671-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de nueve (9) días para el accionado Efraín Brandon Gutiérrez Chiquito, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de febrero de 2014, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Kimberly Lorena Silva Morales y en contra de Efraín Brandon Gutiérrez Chiquito y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor Efraín Brandon Gutiérrez Chiquito.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 4 de octubre de 2018, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 26 de mayo de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"(…) Remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, (…) para que expida las órdenes de arresto correspondientes (…)".*

CONSIDERACIONES

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".*

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

---

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia** y **será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Efraín Brandon Gutiérrez Chiquito, con C.C. No. 1.012.402.507, se dispondrá la conversión de la multa arresto de nueve (9) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor Efraín Brandon Gutiérrez Chiquito, con C.C. No. 1.012.402.507, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de nueve (9) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **nueve (9) días** para el señor Efraín Brandon Gutiérrez Chiquito, con C.C. No. 1.012.402.507.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf864bfe1abce407fa791ee0d660f68911d5122b5123d9b584237f18b1489ef**

Documento generado en 21/10/2021 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1879-19 RUG 5076-19
ACCIONANTE: YULI ANDREA VILLAMARIN LUNA
ACCIONADO: JOHN CARLOS LUGO PEÑA
RAD. 110013110025-**2020-00234-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en arresto de seis (6) días para el accionado John Carlos Lugo Peña, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de enero de 2020, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Yuli Andrea Villamarin Luna y en contra de John Carlos Lugo Peña y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 12 de junio de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del incidentado señor John Carlos Lugo Peña.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 3 de septiembre de 2020, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 25 de junio de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"Primero: Solicitar al Juzgado 25 de Familia, ordene la conversión de la sanción en arresto de seis (6) días, por la multa de dos salarios mínimos legales mensuales (…)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,*

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…)* ***El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia*** *y* ***será decretado por el Juez de***

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

***Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de John Carlos Lugo Peña, con C.C. No. 80.489.464, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor **John Carlos Lugo Peña**, con C.C. No. 80.489.464, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor **John Carlos Lugo Peña**, con C.C. No. 80.489.464.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: **OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42776d88c595eb719999a1f9b21fec5399c8090cc27576df0032b2138b962235**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 030-20 RUG 153-20
ACCIONANTE: MARILIN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JOSÉ MANUEL VIRGUEZ
RAD. 110013110025-**2020-00263-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en arresto de nueve (9) días para el accionado José Manuel Virguez, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de enero de 2020, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Marilin Martínez Rodríguez y en contra de José Manuel Virguez y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 10 de junio de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor José Manuel Virguez.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2020, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 14 de junio de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"Primero: Solicitar al Juzgado 25 de Familia, la conversión en arresto de la multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta al incidentado José Manuel Virguez (…)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,*

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…)* ***El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia*** *y* ***será decretado por el Juez de***

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

***Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de José Manuel Virguez, con C.C. No. 80.132.949, se dispondrá la conversión de la multa arresto de nueve (9) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor José Manuel Virguez, con C.C. No. 80.132.949, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de nueve (9) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **nueve (9) días** para el señor José Manuel Virguez, con C.C. No. 80.132.949.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7778595b447fa4e3a92277bc15739c0ec634eb79f48047dcc8e6199b7de86**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 382-20 RUG 628-20
ACCIONANTE: YOHANA GONZÁLEZ HOYOS
ACCIONADO: PEDRO ALEXANDER MUÑOZ MONTENEGRO
RAD. 110013110025-**2020-00320-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en arresto de seis (6) días para el accionado Pedro Alexander Muñoz Montenegro, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de marzo de 2020, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Yohana González Hoyos y en contra de Pedro Alexander Muñoz Montenegro y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el primer incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a cargo del incidentado señor Pedro Alexander Muñoz Montenegro.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 28 de enero de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante auto 25 de mayo de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"Primero: Remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia, a fin de que se ordene por parte de ese despacho, la conversión de multa en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual impuesto (…)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,*

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…)* ***El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia*** *y* ***será decretado por el Juez de***

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

***Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Pedro Alexander Muñoz Montenegro, con C.C. No. 1.024.464.559, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor PEDRO ALEXANDER MUÑOZ MONTENEGRO, con C.C. No. 1.024.464.559, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor PEDRO ALEXANDER MUÑOZ MONTENEGRO, con C.C. No. 1.024.464.559.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria de Familia Capiv de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cfed88ef41a3e0eba9c2e5fa1f73d5747a52adf4cfd1e33156b7b071ddaa91**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 962-16 RUG 1646-16
ACCIONANTE: ENGGIE JULIETTE VIVAS BALCAZAR
ACCIONADO: YESID LEONARDO FIGUEROA
RAD. 110013110025-**2020-00327-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en arresto de seis (6) días para el accionado Yesid Leonardo Figueroa, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de junio de 2016, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Enggie Juliette Vivas Balcazar y en contra de Yesid Leonardo Figueroa y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 13 de agosto de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a cargo del incidentado señor Yesid Leonardo Figueroa.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 4 de febrero de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante auto 17 de abril de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"Primero: Remitir el expediente al Juzgado 25 de Familia, a fin de que se ordene por parte de ese despacho, la conversión de multa en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual impuesto (…)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,*

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…)* ***El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia*** *y* ***será decretado por el Juez de***

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

***Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Yesid Leonardo Figueroa, con C.C. No. 1.012.363.291, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor YESID LEONARDO FIGUEROA, con C.C. No. 1.012.363.291, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor YESID LEONARDO FIGUEROA, con C.C. No. 1.012.363.291.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria de Familia Capiv de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

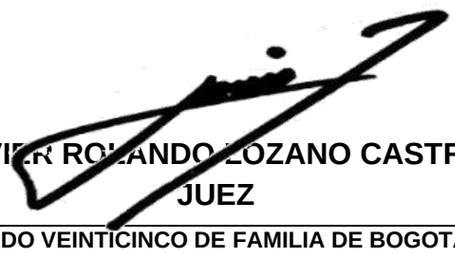

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c19611f2b1ed11b0d5eb703782ebcb8d160e6b666a27a787f6fd971cc9c8903**

Documento generado en 21/10/2021 10:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 795-13 RUG 9627-13
ACCIONANTE: LEIDY PAOLA OSORIO LOZADA
ACCIONADO: JOHN HENRY LOAIZA PASOS
RAD. 110013110025-**2020-00504-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado John Henry Loaiza Pasos, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2013, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Leidy Paola Osorio Lozada y en contra de John Henry Loaiza Pasos y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor John Henry Loaiza Pasos.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 12 de mayo de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 1º de septiembre de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"(…) Solicitar al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, expida la correspondiente orden de arresto, el término y lugar de reclusión".*

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,*

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…)* ***El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia*** *y* ***será decretado por el Juez de***

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

***Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de John Henry Loaiza Pasos, con C.C. No. 1.032.398.515, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor John Henry Loaiza Pasos, con C.C. No. 1.032.398.515, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor John Henry Loaiza Pasos, con C.C. No. 1.032.398.515.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

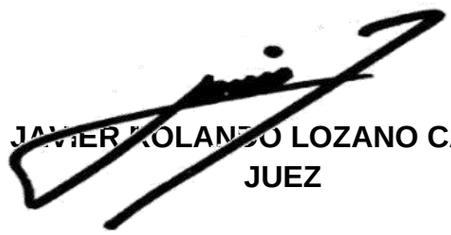

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f611d8cfa1b18776cdb1d90ac29c0613d0b044293a5e5e3791c594251a728596**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 009-18 RUG 036-18
ACCIONANTE: LUZ MILA DUCUARA SANTA
ACCIONADO: ÓSCAR ALFONSO LÓPEZ TRIANA
RAD. 110013110025-**2021-00046-00**

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[2], procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Óscar Alfonso López Triana, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de enero de 2018, la Comisaria Doce de Familia – Barrios unidos de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Luz Mila Ducuara Santa y en contra de Óscar Alfonso López Triana y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor Óscar Alfonso López Triana.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 12 de mayo de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 30 de agosto de 2021, la citada Comisaria, resolvió *"Primero: Solicitar al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, la conversión en arresto de la multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta al incidentado Óscar Alfonso López Triana (…)".*

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, "*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado,*

[1] Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.
[2] Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (…)".

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)".*

El artículo 7º de la ley 294 de 1996[3], establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) ***Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(…)."* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996[4] prevé: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (…) No obstante* ***cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto****, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, l****e pedirá al Juez de Familia*** *o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo* ***que expida la orden correspondiente,*** *lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".* (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015[5] dispone: *"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,* ***la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto." (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: *"(…)* ***El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia*** *y* ***será decretado por el Juez de***

[3] modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.
[4] Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[5] Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

***Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Óscar Alfonso López Triana, con C.C. No. 80.256.622, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor Óscar Alfonso López Triana, con C.C. No. 80.256.622, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor Óscar Alfonso López Triana, con C.C. No. 80.256.622.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Doce de Familia – Barrios Unidos de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 60 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ea3404e5e00e17e3cc9af9b40c13ae51215307f05eef00e9ab0dad6bd0e3e**
Documento generado en 21/10/2021 10:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica